



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 36853 del 29 de junio de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
GERARDO NELSON MORA RICO
Secretario de Gobierno Municipal
Parque Principal
Alcaldía Municipal
La Calera Cundinamarca

Asunto: Tránsito. Transporte Especial en vehículos particulares.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de junio 8 de 2007, radicado bajo el No. 38545, mediante el cual consulta sobre la prestación de servicio público de transporte especial en vehículos particulares. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

La misma normatividad, señala que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora. En ningún caso se podrán vincular al parque automotor bajo ninguna forma contractual, vehículos con mas de diez (10) años de antigüedad provenientes de otra modalidad de servicio.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

La autoridad competente puede modificar la capacidad transportadora, dando estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 33 a 35 del Decreto 174 de 2001.

En el aspecto puntual de su consulta tenemos:

1.- El permiso de que trata el artículo 65 del Decreto citado, hace referencia a la autorización que daban las autoridades competentes a los vehículos particulares para prestar servicio de transporte especial (escolar). Este término es de carácter perentorio.

2.- Cuando los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio especial, el transporte podrá prestarse previo contrato escrito con empresas de transporte especial debidamente habilitadas, toda vez que ningún transporte público puede prestarse si no se hace con vehículos homologados para tal fin y vinculados a una empresa en la respectiva modalidad, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 174 de 2001. El artículo 25 de este Decreto permite la celebración de contratos con empresas de transporte colectivo.

3.- La alternativa de transporte especial tratándose del área urbana o veredal, puede ser la de contratar con empresas cuyo objeto Social sea la prestación del transporte especial, siempre y cuando los mismos se encuentre vinculados a una empresa de transporte especial de conformidad con el artículo 174 de 2001. No se permite contratar este servicio con particulares porque se configura falta de transporte, que es sancionada conforme al Decreto 3366 de 2003.

4.- La autoridad competente, solo puede renovar permisos por periodos de un año, máximo hasta el 31 de diciembre de 2007. Los permisos nuevos en vehículos particulares no se pueden autorizar, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica